

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Miriam Zaparelli t/c/p
Miriam Medina Gil

Demandante-Apelante

vs.

Real Legacy Assurance
Company, Inc., Asoc.
De Garantía de Seguros
Misceláneos, Oficina
Comisionado de
Seguros, Gobierno de
Puerto Rico, AARP

Demandados-Apelados

KLAN202200702

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil Núm.:
GB2020CV00440

Sobre: Seguros -
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos, la señora Miriam Zaparelli, t/c/c Miriam Medina Gil (Sra. Medina Gil o parte apelante), quien presenta recurso de “Apelación” en el que solicita la revocación de la “Sentencia Parcial” emitida el 25 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En su determinación, el foro primario declaró Ha Lugar la “Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Deficiencia del Emplazamiento” presentada por AARP Property and Casualty Assurance Program (AARP o parte apelada), y ordenó la desestimación sin perjuicio de la “Demanda”.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, desestimamos el recurso presentado mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

Número Identificador

SEN2022 _____

I.

El 14 de julio de 2020, la Sra. Medina Gil presentó una “Demanda” contra Real Legacy Assurance Company, Inc. (Real Legacy). Alegó que, el 13 de marzo de 2017, suscribió una póliza de seguros con dicha compañía aseguradora. Arguyó que, para la fecha del 20 de septiembre de 2017, su propiedad estaba asegurada mediante la póliza número RPP201213759. Aduce que, tras el paso del huracán María, presentó una reclamación ante la Real Legacy con el fin de recibir los beneficios de la póliza.¹ No obstante, aseveró que, a pesar de las negociaciones efectuadas entre ambas partes, éstas no han podido llegar a un acuerdo sobre la reclamación. Además, expuso que, la póliza de referencia fue comprada a AARP Property and Casualty Assurance Program (AARP). Señaló que, esta última desatendió sus obligaciones para con la parte apelante, por lo que debía responder por los agravios causados. Así, reclamó el monto total de la póliza (\$100,000.00), una indemnización especial contra AARP (\$20,000.00), honorarios de abogado (\$18,000.00), y gastos incurridos (\$250.00).

Posteriormente, el 29 de septiembre de 2020, la Sra. Medina Gil presentó una “Moción Emplazamiento por Edicto: Codemandada AARP”, en la cual informó que, a pesar de las gestiones efectuadas, AARP no pudo ser emplazada personalmente. Por ende, solicitó autorización para emplazarla mediante edicto.

Tras varios trámites procesales, el 30 de junio de 2022, AARP presentó una “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Deficiencia del Emplazamiento” a los fines de impugnar el emplazamiento por edicto, ya que no fue emplazada conforme a derecho. Argumentó que, no se acreditaron gestiones para el diligenciamiento personal del agente residente de AARP, según consta en el propio Registro de Corporaciones del

¹ A dicha reclamación se le asignó el número 625677.

Departamento de Estado. En consecuencia, expresó que el emplazamiento era nulo, pues no se ejecutaron las mínimas diligencias requeridas para emplazarla personalmente. A tenor, solicitó la desestimación de la “Demanda” presentada en su contra, ya que había transcurrido el término de 120 días para emplazarla. La parte apelante nunca se opuso a esta petición.

Evaluada la moción presentada por AARP, el 25 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Sentencia Parcial”. Determinó que, como de la declaración jurada sometida por la parte demandante no surgen gestiones realizadas en el agente residente de AARP, no procedía la expedición del emplazamiento por edicto. Así, declaró Ha Lugar la “Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Deficiencia del Emplazamiento” presentada por la parte apelada, y ordenó la desestimación sin perjuicio de la reclamación presentada en su contra.

Inconforme con dicha determinación, la Sra. Medina Gil recurre ante este foro apelativo intermedio y plantea la comisión del siguiente error, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al plantear y decidir que la única forma de emplazar a una Corporación Foránea, es mediante la interpelación al Agente Residente. La parte demandante argumenta que conforme al estado de derecho vigente en Puerto Rico, y bajo lo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, se podría combinar otras formas de emplazamiento, según lo hizo la Parte Demandante.

II.

Los tribunales tienen la responsabilidad de examinar su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 500 (2019). La jurisdicción se refiere al “poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR

652, 660 (2014). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49. Por consiguiente, los foros judiciales de Puerto Rico tienen autoridad para atender cualquier causa de acción, salvo que no tengan jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

La jurisdicción sobre la materia “se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal”. J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, [s.l.], [ed. del autor], 2010, pág. 25. “[P]ara privar a un ‘tribunal de jurisdicción general’ de su actividad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria”. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 582 (3ra ed. 2013). La ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. Beltrán Cintrón et al v. ELA et al, 204 DPR 89, 101-102 (2020).

Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, a la pág. 660. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar para poder decidir si atiende o no las controversias que le son planteadas. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*.

La referida regla dispone que, al determinar si el recurso fue presentado en la etapa más oportuna para su consideración, el tribunal considerará los siguientes factores, a saber:

- (1) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.* (2) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.* (3) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.* (4) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.* (5) ***Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*** (6) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.* (7) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.* Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

(Énfasis nuestro).

A tenor, le corresponde al foro apelativo intermedio evaluar la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el propósito de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así, este foro apelativo está impedido de atender recursos prematuros o tardíos, pues ambos adolecen del mismo defecto insubsanable: privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso es prematuro cuando se ha presentado con relación a una determinación que aún no ha sido finalmente resuelta. *Íd.* O sea, es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este adquiera jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*. En cambio, un recurso tardío es el que se presenta luego de transcurrido el término dispuesto para recurrir. *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, a la pág. 107. Ahora bien, las consecuencias de uno y otro son distintas. Un recurso desestimado por tardío priva fatalmente a la parte de

presentarlo nuevamente. *Íd.* Sin embargo, un recurso desestimado por prematuro le permite a la parte volver a presentarlo cuando el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración. *Íd.* En sintonía con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso por falta de jurisdicción.

III.

En el caso de autos, la Sra. Medina Gil presenta un recurso de “Apelación”, cuestionando la “Sentencia Parcial” emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 25 de julio de 2022, **y notificada el 28 de julio del mismo año.** Sabido es que, un recurso de apelación al Tribunal de Apelaciones deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de 30 días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2. Por consiguiente, **la parte apelante tenía hasta el 29 de agosto de 2022 para presentar su recurso ante este Foro. Sin embargo, este fue presentado el 2 de septiembre de 2022, luego de transcurrido el término dispuesto para recurrir.** En consecuencia, este foro apelativo está impedido de atender el recurso en sus méritos, pues, cónsono con el derecho antes esbozado, **el recurso de “Apelación” resulta tardío y priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.**

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, desestimamos el recurso de “Apelación” presentado por la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones